



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informo que paso a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, que se encuentra pendiente estudiar el mandamiento ejecutivo de pago del expediente, Ordinario laboral/ejecutivo a continuación, enviado a nuestro correo electrónico, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de cumplimiento de Sentencia. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo a Continuación
RADICADO	08758311200220180046000 (J2)
DEMANDANTE	HUGO TAMARA PATERNINA
DEMANDADO	DIMANTEC SAS
DESICIÓN	Auto Admite Ejecutivo a Continuación

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, en razón del poder otorgado para el trámite ordinario, que le faculta para obtener el cumplimiento de la obligación dentro del mismo expediente (artículo 77 C.G.P.), instauró demanda ejecutiva en contra **DIMANTEC SAS**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de fecha noviembre 30 de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Segunda de Decisión Laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., es exigible ejecutivamente “(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”, la que además de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, debe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que *“proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Así, revisados los elementos que constituyen el título ejecutivo, considera el Despacho que de los mismos fluye una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que es viable acceder a librar mandamiento de pago por las sumas enunciadas.

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.L y S.S, el Despacho procederá a decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HUGO TAMARA PATERNINA** en consecuencia, **ORDENAR** a **DIMANTEC LTDA** a pagar dentro del término de cinco (5) días por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 288.360,20 por concepto de CESANTÍAS.
- \$ 8.843,00 por concepto de intereses de cesantías
- \$ 288.360,00 por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS.
- \$ 519.048,36 por concepto de Prima de servicio extralegal.
- \$ 144.180,00 por concepto de VACACIONES.
- \$ 115.344,00 por concepto de vacaciones extralegales.
- Por el valor de la indexación de las diferencias por vacaciones legales y extralegales.
- \$2.282.354,75 por concepto de costas de Primera Instancia.
- \$2.000.000,00 por concepto de costas de Segunda Instancia
- Por el valor de las costas causadas dentro del presente proceso.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HUGO TAMARA PATERNINA** en consecuencia, **ORDENAR** a **DIMANTEC LTDA** a pagar dentro del término de cinco (5) días los siguientes valores:

- \$43.821.723,20 por concepto de sanción moratoria desde 31 de diciembre de 2015 hasta 31 de diciembre de 2017.
- \$1.825.372,73 por concepto de intereses moratorios *a la tasa más alta vigente pactada por la Superintendencia Financiera, hasta noviembre 30 de 2022.*



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- Mas intereses moratorios desde diciembre 1° de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. **ORDENAR** a la demandada DIMANTEC LTDA, a reconocer y pagar las diferencias al Sistema de Seguridad Social en pensión, sobre los aportes que debió cancelar a nombre de HUGO FABIÁN TÀMARA PATERNINA, comprendidos desde 19 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2015, generadas por la inclusión del auxilio de sostenimiento como factor prestacional, previo cálculo actuarial del Fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado.
 4. **NOTIFICAR** a la entidad demandada, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tengan o llegue a tener la demandada CENTRO EDUCATIVO GENTECITA (NIT. 900128367-3) en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA AGRARIO, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLMENA, BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, FALABELLA, HELM BANK, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA. siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

Limitese la medida cautelar en la suma de \$50.000.000,00. Librese los oficios correspondientes.

Por Secretaría contrólense el límite de embargabilidad decretado en esta providencia, dando cuenta oportuna en el evento de llegarse a sobrepasar, de conformidad con lo previsto en los art. 599 y 600 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10°. del art. 593 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Aleja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **17 DE**

OCTUBRE DE 2023

EL _____ **SECRETARIO.**

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO